

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas sobre el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT):

1. ¿Tratándose de un contrato por el cual una empresa terceriza su gerencia en otra persona jurídica, nos encontramos frente a una actividad sujeta al SPOT por el inciso d) del numeral 5 del Anexo 3 o por el numeral 1 del mismo Anexo?
2. ¿Qué código de bien o servicio sujeto al SPOT corresponde al contrato antes mencionado para efectos de la constancia de depósito de la detracción: el código 012 – Intermediación laboral y tercerización o el código 022 – Otros servicios empresariales?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 940, referido al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, aprobado por el Decreto Supremo N.° 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004, y normas modificatorias (en adelante, TULO del Decreto Legislativo N.° 940).
- Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT, normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central al que se refiere el Decreto Legislativo N.° 940, publicada el 15.8.2004, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

En principio, a fin de absolver las consultas formuladas se parte de la premisa que el contrato por el cual una empresa terceriza su gerencia en otra persona jurídica constituye un contrato de gerencia conforme al artículo 193° de la Ley General de Sociedades⁽¹⁾.

Bajo esta premisa, cabe indicar lo siguiente:

1. De acuerdo con el artículo 3° del TULO del Decreto Legislativo N.° 940, se entenderá por operaciones sujetas al SPOT, entre otras, a la venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el IGV y/o ISC o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta.

A su vez, el artículo 13° del mencionado TULO señala que mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT designará los sectores

¹ Conforme a dicho artículo, cuando se designe gerente a una persona jurídica ésta debe nombrar a una persona natural que la represente al efecto, la que estará sujeta a las responsabilidades señaladas en el Capítulo III de la Ley General de Sociedades, referido a "Gerencia", sin perjuicio de las que correspondan a los directores y gerentes de la entidad gerente y a ésta.



económicos, los bienes, servicios, contratos de construcción a los que resultará de aplicación el SPOT, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a cada uno de ellos.

2. Así pues, el artículo 12° de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT establece que estarán sujetos al SPOT los servicios gravados con el IGV detallados en el Anexo 3 de dicha norma.

Al respecto, el numeral 1 del referido Anexo considera como servicios de "intermediación laboral y tercerización" a los siguientes, independientemente del nombre que le asignen las partes:

- a) Los servicios temporales, complementarios o de alta especialización prestados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N.° 27626 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-2002-TR, aun cuando el sujeto que presta el servicio:
- a.1) Sea distinto a los señalados en los artículos 11° y 12° de la citada ley;
 - a.2) No hubiera cumplido con los requisitos exigidos por dicha ley para realizar actividades de intermediación laboral; o,
 - a.3) Destaque al usuario trabajadores que a su vez le hayan sido destacados.
- b) Los contratos de gerencia, conforme al artículo 193° de la Ley General de Sociedades.
- c) Los contratos en los cuales el prestador del servicio dota de trabajadores al usuario del mismo, sin embargo estos no realizan labores en el centro de trabajo o de operaciones de este último sino en el de un tercero.

Asimismo, el numeral 5 del Anexo 3 considera como servicios sujetos al SPOT a "Otros servicios empresariales", los cuales incluyen a cualquiera de las siguientes actividades contenidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas – Tercera Revisión, siempre que no estén comprendidas en la definición de "intermediación laboral y tercerización" a que se refiere el numeral 1 de dicho Anexo:

- a) Actividades jurídicas (7411).
- b) Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos (7412).
- c) Investigaciones de mercados y realización de encuestas de opinión pública (7413).
- d) Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión (7414).
- e) Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico (7421).



- f) Publicidad (7430).
- g) Actividades de investigación y seguridad (7492).
- h) Actividades de limpieza de edificios (7493).
- i) Actividades de envase y empaque (7495).

De la normatividad citada se desprende que las actividades comprendidas en las Clases antes mencionadas estarán incluidas en la definición de "Otros servicios empresariales" en la medida que no califiquen como "Intermediación laboral y tercerización".

3. Ahora bien, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en el Anexo al Oficio N.º 095-2010-INEI/DNCN, ha concluido que la empresa que contrata el servicio de gerenciamiento a otra empresa que la representa al efecto, se clasifica en la clase CIIU-Rev.3, Clase: 7414 – Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión⁽²⁾.
4. De lo expuesto en los párrafos precedentes, y en cuanto a la primera consulta, se tiene que los contratos de gerencia, conforme al artículo 193º de la Ley General de Sociedades, se encuentran comprendidos en la definición de "intermediación laboral y tercerización" a que se refiere el numeral 1 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT y no en el numeral 5 del mismo Anexo ("otros servicios empresariales"), aun cuando pertenezcan a la Clase: 7414 – Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión.
5. Respecto a la segunda consulta, de conformidad con el inciso e) del artículo 18º de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, la constancia de depósito deberá contener como mínimo, entre otra información, el código del servicio por el cual se efectúa el depósito, de acuerdo a lo indicado en el Anexo 4.

El referido Anexo considera para "Intermediación laboral y tercerización" el código 012, y para "otros servicios empresariales" el código 022.

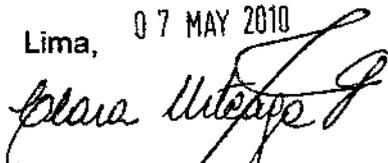
Por tanto, dado que el contrato materia de consulta está comprendido en la definición de "Intermediación laboral y tercerización" le corresponde, para efectos de la constancia de depósito de la detracción, el código 012 – Intermediación laboral y tercerización.

² Según lo indicado por el INEI, dicha clase incluye las actividades relacionadas con la planificación, organización, funcionamiento, eficiencia y control, información administrativa, y estas, entre otras funciones, están a cargo del gerente o administrador de cualquier tipo de organización que presta sus servicios ya sea de administración de oficinas, servicios de administración empresarial, inclusive los servicios que tengan que ver con la asesoría en administración empresarial.

CONCLUSIONES:

1. Los contratos de gerencia celebrados de conformidad con el artículo 193° de la Ley General de Sociedades se encuentran comprendidos en la definición de "intermediación laboral y tercerización" a que se refiere el numeral 1 del anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT.
2. Para efectos de la constancia de depósito de la detracción, al referido servicio le corresponde el código 012.

Lima, 07 MAY 2010



CLARA R. ORTEGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



egv/
A0190- A0192-A0193-D10
SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL -
CONTRATOS DE GERENCIA